**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00107-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Servilio Rivera Rubiano

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Acción de tutela. Hecho superado.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 11 de mayo de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Servilio Rivera Rubiano,*** contra el ***Ministerio de Defensa Nacional*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Servilio Rivera Rubiano, identificado con c.c. No. 1.345.739, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que elevó derecho de petición a la entidad accionada el 06 de enero del presente año, sin que hubiere recibido respuesta a la fecha. Por tal motivo pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada que se dé respuesta inmediata a su pedido y que se le indemnice.

II. *CONTESTACIÓN*

La cartera mencionada, por medio del coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales Stalin Alexis Arguello Beltrán, allegó respuesta en la que pide que se niegue el emparo de tutela deprecado, bajo el argumento de que esa entidad el 05 de mayo de este año dio respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el señor Rivera Rubiano, anexando copia de la respuesta brindada y de su envío por correo.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se superó la violación del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En el presente caso, se tiene que la cartera ministerial demandada al dar respuesta a la acción de tutela, anexo copia del documento mediante el cual resolvieron la petición del señor Servilio Rivera Rubiano, así como la constancia de su envío por correo, elementos que entrará a analizar la Sala para determinar si la respuesta dada responde el fondo de la solicitud elevada por el accionante.

A folio 4 del expediente de tutela, aparece el derecho de petición impetrado por el accionante, en el cual medio de la Teniente Coronel Sandra Julieta Montañez Rubiano, afirmó y demostró el pago de las mesadas adeudadas a la accionante, entre los meses de junio y diciembre de 2015.

Con esta actuación se superó cualquier afectación del derecho al mínimo vital y a la vida digna, los cuales estaban siendo afectados, según lo relató la accionante, por el no pago del retroactivo.

Por lo tanto, se deberá declarar el hecho superado y, en consecuencia, negar el amparo de tutela deprecado.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Negar**la acción de tutela impetrada por la señora Luisa María Valencia Gómez, por haberse configurado un hecho superado.

**2º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**Leonardo Cortes Pérez**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)